



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del Diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad Hoc, se constituyó en audiencia en la Sala No. 1 de los Juzgados Administrativos de esta ciudad y a su vez a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00124-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por los señores **BLANCA FLORALBA YATE TORRES, FERNANDO NIÑO CASTRILLÓN, EDUARD FERNANDO NIÑO YATE, ESNEIDER HERNANDO NIÑO YATE, JORGE LUIS NIÑO YATE, MARLY YURANY NIÑO YATE, ROSA NERY NIÑO YATE y ZULI MISNOLY NIÑO YATE**, en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ y la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ**; diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 30 de mayo.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, así como sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderada: JULIÁN ANDRÉS VARGAS OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.800.872 y T.P. 321.372 del C. S. de la J. Dirección: Calle 14 N.º 11-18 Edificio Centro Profesional, Oficina 204, de la ciudad de Sogamoso. Celular: 3193299205. Correo electrónico: Info@anubi.com.co; andresjulian36@gmail.com

Parte Demandada:

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: SANDRA LILIANA CASTELLANOS TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.647.701 y T.P. 358.962 del C. S. de la J. Teléfono: 3105587023. Correo Electrónico: sandlil06@gmail.com paolaamt@yahoo.es

UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ: RUBÉN DARÍO GÓMEZ GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.236.617 y T.P. 41.670 del C. S. de la J. Teléfono: 3115918005. Correo Electrónico: rudagoga@yahoo.com

Llamadas en garantía

MAPFRE: ANGIE LIZETH CRUZ GORDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.550.297 y T.P. 353.305 del C. S. de la J. Dirección: Centro Comercial Pasaje Real oficina 309 de esta ciudad. Teléfono: 310 2141695. Correo Electrónico: luzangeladuarteacero@hotmail.com; duarteehijosabogsas@hotmail.com; angie_0803@hotmail.es

ALLIANZ: JUAN PABLO CALVO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.310.060 y T.P. 399.063 del C. S. de la J. Teléfono: 313244635. Correo Electrónico: jcalvo@gha.com.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada ANGIE LIZETH CRUZ GORDILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.550.297 y T.P. 353.305 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de MAPFRE en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder

sustituido por la apoderada LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, que reposa en el índice 100 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Igualmente, se reconoció personería adjetiva al abogado JUAN PABLO CALVO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.310.060 y T.P. 399.063 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de ALLIANZ en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder sustituido por el apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, que reposa en el índice 101 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Finalmente, se reconoció personería adjetiva a la abogada SANDRA LILIANA CASTELLANOS TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.647.701 y T.P. 358.962 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder sustituido por la apoderada PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES, que reposa en el índice 102 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

1. DECLARACIONES DE PARTE / INTERROGATORIOS DE PARTE

El Despacho anunció que iba a recibir las declaraciones de parte e interrogatorios de parte solicitados por la apoderada del extremo activo y la apoderada de Allianz Seguros. Efecto para el cual llamó a:

1.1. BLANCA FLORALBA YATE, identificada con la C.C. No. 28.905.148, a quien se le tomó el juramento de rigor y se le hizo saber que no estaba en el deber de contestar las preguntas relativas a hechos que implicaran responsabilidad penal y que estas serían sin la gravedad de juramento.

Acto seguido, el despacho procedió a interrogar a la demandante; preguntas y respuestas que obran en la grabación de la diligencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandante**, para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas a la declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Luego, se le concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales para que contrainterrogaran a la demandante si era su deseo; derecho del cual solo hizo uso el apoderado de la Llamada en garantía ALLIANZ, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó a la declarante si deseaba enmendar o corregir algo, quien respondió de manera negativa.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la Llamada en garantía Allianz, para que procediera a desarrollar el interrogatorio, quien manifestó que desistía de los interrogatorios solicitados para los demandantes.

De la anterior solicitud de desistimiento se corrió traslado a los apoderados de la parte demandante, de las demandadas y de la otra llamada en garantía, quienes manifestaron estar de acuerdo con dicha petición y no tener objeción alguna.

AUTO: Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estimó procedente acceder a la solicitud de desistimiento de los interrogatorios de parte presentada por el mandatario de la llamada en garantía Allianz, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

1.2. FERNANDO NIÑO CASTRILLÓN, identificado con la C.C. No. 6.002.811, a quien se le tomó el juramento de rigor y se le hizo saber que no estaba en el deber de contestar las preguntas relativas a hechos que implicaran responsabilidad penal y que estas serían sin la gravedad de juramento.

Acto seguido, el despacho procedió a interrogar al demandante; preguntas y respuestas que obran en la grabación de la diligencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandante**, para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Luego, se le concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales para que contrainterrogaran al demandante si era su deseo; quienes manifestaron no tener preguntas para la declarante.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, quien respondió de manera negativa.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien manifestó que desistía de la declaración de parte de los señores **EDUARD FERNANDO NIÑO YATE, ESNEIDER HERNANDO NIÑO YATE, JORGE LUIS NIÑO YATE, MARLY YURANY NIÑO YATE, ROSA NERY NIÑO YATE y ZULI MISNOLY NIÑO YATE.**

De la anterior solicitud de desistimiento se corrió traslado a los apoderados de la parte demandada y de las llamadas en garantía, quienes manifestaron estar de acuerdo con dicha petición y no tenían observación alguna.

AUTO: Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estimó procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las declaraciones de parte presentada por el mandatario de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

2. PERICIAL

2.1 Dictamen pericial elaborado por el médico EDUARDO JOSÉ DE LA HOZ.

Continuando con el trámite de la diligencia, se procedió a la contradicción del **DICTAMEN PERICIAL** aportado por la parte demandante, elaborado por el médico EDUARDO JOSÉ DE LA HOZ, visible a folios 179 a 220 de la demanda contenida en el documento 14 del índice 58 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

El Despacho llamó al señor EDUARDO JOSÉ DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.252.979.

Previo a desarrollar el objeto de la prueba, el Despacho le advirtió al señor EDUARDO JOSÉ DE LA HOZ que las manifestaciones que efectuaría en la diligencia serían bajo la gravedad de juramento, precisándole que el artículo 442 del Código Penal establece que, si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podía incurrir en el delito de falso testimonio.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al perito, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la diligencia.

Se le concedió el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandante**, para que le efectuara preguntas al perito, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Luego, se le concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales para que le realizaran preguntas al perito relacionadas única y exclusivamente con el dictamen, si era su deseo; derecho del cual solo hizo uso el apoderado de la USI, quien le efectuó preguntas al perito, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Los demás apoderados, manifestaron no tener preguntas para el perito.

AUTO: Atendiendo a que el perito absolvió todas las inquietudes planteadas por el Despacho y los apoderados judiciales de las partes, el Despacho anunció que el dictamen pericial quedaba incorporado al expediente, al cual se le otorgaría el valor probatorio que por ley le correspondiera al momento de proferir la correspondiente sentencia. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

En este estado de la diligencia, el apoderado de la parte actora manifestó que desistía de la declaración de los señores JAVIER SIERRA FUENTES, MARITZA ACOSTA FLORES y MARY NIETO.

De la anterior solicitud de desistimiento se corrió traslado a los apoderados de la parte demandada y de las llamadas en garantía, quienes manifestaron estar de acuerdo con dicha petición.

AUTO: Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estimó procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial presentada por el mandatario de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

2.2 Dictamen pericial elaborado por el médico CARLOS ARTURO VIVAS RAMIREZ.

Continuando con el trámite de la presente diligencia, se procedió a la contradicción del **DICTAMEN PERICIAL** aportado por la parte demandada USI, elaborado por el médico CARLOS ARTURO VIVAS RAMIREZ, el cual puede ser visualizado en el índice 89 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

El Despacho llamó al señor CARLOS ARTURO VIVAS RAMIREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.12.122.694 expedida en Neiva.

Previo a desarrollar el objeto de la prueba, el Despacho le advirtió al señor CARLOS ARTURO VIVAS RAMIREZ que las manifestaciones que efectuaría en la diligencia serían bajo la gravedad de juramento, precisándole que el artículo 442 del Código Penal establece que, si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podía incurrir en el delito de falso testimonio.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al perito, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al **apoderado de la USI**, para que le efectuara preguntas al perito, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Luego, se le concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales para que le efectuaran preguntas al perito, únicamente relacionadas con el dictamen; derecho del cual solo hizo uso el apoderado de la parte demandante, quien le efectuó preguntas al perito, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Los demás apoderados, manifestaron no tener preguntas para el perito.

AUTO: Atendiendo a que el perito absolvió todas las inquietudes planteadas por el Despacho y los apoderados judiciales de las partes, el Despacho anunció que el dictamen pericial quedaba incorporado al expediente, al cual se le otorgaría el valor probatorio que por ley le correspondiera al momento de proferir la correspondiente sentencia. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

3. DECLARACIÓN DE TESTIGOS

El Despacho indicó que procedería a recibir los testimonios solicitados por la parte demandada USI y Hospital Federico Lleras Acosta y la Llamada en garantía Allianz, por lo que se indagó a los apoderados, si los testigos se encontraban prestos para rendir su declaración.

En este estado de la diligencia, el apoderado de la parte demandada USI manifestó que desistía de la declaración de los señores LEONIDAS AUGUSTO SALAZAR CORTES, LUIS EDUARDO LARRARTE LOPEZ, JORGE AUGUSTO SALGUERO ARANA, JUAN CARLOS ZAMBRANO, MIRTA DE SIMONE y BEYANIRA MORALES ROA.

De la anterior solicitud de desistimiento se corrió traslado a los apoderados de la parte demandante, demandada y las llamadas en garantía, quienes manifestaron estar de acuerdo con dicha petición.

AUTO: Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estimo procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial presentada por el mandatario de la parte demandada USI, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

A continuación, se indagó a la apoderada de la **PARTE DEMANDADA HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA Y DE LA LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ** si sus testigos se encontraban prestos a rendir su declaración, y ante la respuesta afirmativa, el Despacho dio entrada a la audiencia al doctor:

3.1. EDISON GIOVANNY MÉNDEZ QUIROGA, en su calidad de médico ginecólogo y obstetra, identificado con la C.C. No. 1.110.448.744, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase acerca de la atención médica brindada a la paciente Yessica Natalia Niño Yate desde su ingreso al hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad; manifestaciones que obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la diligencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la **apoderada de la parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta**, para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Luego, se le concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales para que contrainterrogaran al declarante si era su deseo; derecho del cual solo hizo uso el apoderado de la Llamada en garantía ALLIANZ, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, quien respondió de manera negativa.

A continuación, el Despacho llamó al doctor:

3.2. RICARDO VALDIRI VANEGAS, quien en su calidad de médico intensivista, identificado con la C.C. No. 93.361.328, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase manifestara lo que le constase acerca de la atención médica brindada a la paciente Yessica Natalia Niño Yate desde su ingreso al hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad; manifestaciones que obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la diligencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la **apoderada de la parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta**, para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Luego, se le concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales para que contrainterrogaran a la demandante si era su deseo; quienes manifestaron no tener preguntas para el testigo.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, quien respondió de manera negativa.

En este estado de la diligencia, la apoderada de la parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta manifestó que **desistía de la declaración** de la doctora **BLANCA SOFIA CIFUENTES**.

De la anterior solicitud de desistimiento se corrió traslado a los **apoderados de la parte demandante, demandada y las llamadas en garantía**, quienes manifestaron estar de acuerdo con dicha petición.

AUTO: Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estimó procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial presentada por la mandataria del hospital demandado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO

El Despacho advirtió que no había pruebas pendientes por practicar, por tanto, declaró precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho advirtió que según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma se ordenó a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia y que la sentencia se dictaría dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno de ingreso al despacho para dicho efecto, **decisión que se notificó en estrados.**

La presente audiencia se dio por terminada a las doce y cuarenta y cinco del día (12:45 m.), dejando constancia que además de su grabación, se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el aplicativo Samai.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/905f7f74-e772-4238-9ce4-92540db3f0dc?vcpubtoken=d87420c6-2a4c-4494-ae97-8cc0ddafbac7>